PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA FEDERALDE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROSECRETARÍA GENERAL

DEPARTAMENTO DE

JURISPRUDENCIA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Nro. 80

Año 2022

INDICE

I. SEGURIDAD SOCIAL

•	
Aportes5	
Cargos5	
Cargos5 Deudas con las cajas6	
Depósito previo9	
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Policía federal10	
Servicio penitenciario12	
HABERES PREVISIONALES	
Reajuste13	
Retenciones – Impuesto a las ganancias19	
LEYES PREVISIONALES	
Interpretación20	
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS20	
PENSION	
Aportante regular e irregular23	
Concubina24	
Separación de hecho27	
Otros beneficiarios28	
PRSTACIONES	
Acumulación29	
Convenios de transferencia30	
Solicitud del beneficio31	
REPARACION HISTORICA33	
SERVICIO EXTERIOS, PERSONAL DEL34	
•	
II.PROCEDIMIENTO	
ACTO ADMINISTRATIVO35	
APODERADOS Y GESTORES35	
APODERADOS Y GESTORES	
APODERADOS Y GESTORES 35 EJECUCIÓN DE SENTENCIA 35 EJECUCION FISCAL 36 HONORARIOS 36 INHABILIDAD DE INSTANCIAS 38 NULIDADES 37 RECURSOS 38 Aclaratoria 38 Apelación 39 Extraordinario 39 RECUSACION Y EXCUSACION 41 RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS 42	
APODERADOS Y GESTORES	
APODERADOS Y GESTORES 35 EJECUCIÓN DE SENTENCIA 35 EJECUCION FISCAL 36 HONORARIOS 36 INHABILIDAD DE INSTANCIAS 38 NULIDADES 37 RECURSOS 38 Aclaratoria 38 Apelación 39 Extraordinario 39 RECUSACION Y EXCUSACION 41 RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS 42	
APODERADOS Y GESTORES	
APODERADOS Y GESTORES 35 EJECUCIÓN DE SENTENCIA 35 EJECUCION FISCAL 36 HONORARIOS 36 INHABILIDAD DE INSTANCIAS 38 NULIDADES 37 RECURSOS 38 Aclaratoria 38 Apelación 39 Extraordinario 39 RECUSACION Y EXCUSACION 41 RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS 42 RESOLUCIONES PROCESALES 43	

I- SEGURIDAD SOCIAL

FINANCIACION

Aportes

FINANCIACION. Aportes. PYME. Contribuciones patronales. Porcentaje. Normativa aplicable. Decreto 814/01 y 1009/01. Resolución Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana empresa 340 E 2017.

Sostener la vigencia de la Resolución General AFIP 1095/01, dictada dos décadas atrás que tomó como parámetro para definir el importe de facturación sin ningún tipo de ajuste posterior, claramente atenta contra el espíritu considerado por el decreto 1009/01 que excluyó a las pequeñas y medianas empresas a fin de garantizar los objetivos previstos por la ley 24.467 tendientes a promover su crecimiento y desarrollo. Máxime que a la fecha de presentación del recurso bajo análisis, por Resolución 340 E 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana empresa para el Rubro Comercio, determinó una nueva escala de facturación.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 100978/2019

Sentencia interlocutoria

14.07.2022

"AUTOBUS S.A c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Impugnación de deuda".

(Fasciolo-Strasser-Russo)

FINANCIACION. Aportes. PYME. Contribuciones sobre la nómina salarial. Porcentaje. Normativa aplicable.

El encuadramiento como PyME quedará esclarecido si la facturación arroja un monto inferior al límite fijado por la Resolución 675/2002 y mod., especialmente la Resolución 21/2010, para el periodo de cargo y con ello la tipificación de su situación para encontrarse alcanzada por el beneficio de reducción de contribuciones patronales derivado del Decreto 814/2001, art. 2 inc. b. (Cfr. el criterio adoptado por la jurisprudencia de esta Cámara por la Sala III, SD.125281 del 11.05.09 en autos "Codimat SA c/ AFIP-DGI s/ Impugnación de deuda" y dictamen 25486/09 del Sr. Representante del Ministerio Público a cargo de la Fiscalía N° 2).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 89072/2017

Sentencia definitiva

13.05.2019

TRANSPA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda". (Dorado-Herrero)

Cargos

FINANCIACION. Cargos. Directores de sociedades. Aportes para obra social. El voluntario acogimiento al régimen previsional habilitado para el trabajador dependiente por el art. 3 inc. a) de la ley 24.241 debe resultar de una manifestación expresa o de signos inequívocos del propio trabajador en tal sentido. Y, en ese sentido, no puede considerarse válidamente ejercitada esa opción por el sujeto con derecho a ejecutarla (el trabajador) por el simple hecho de que el empleador hubiere depositado aportes y contribuciones por el referido dependiente al Régimen de Obras Sociales y al de Riesgos del Trabajo, visto que: 1) la condición de

beneficiario obligatorio del trabajador dependiente a la O.S. (irrenunciable) surge del art. 8 de la ley 23.660 y el deber de cotización al sistema (ineludible) del art. 16 de la referida ley; 2) la inclusión de los trabajadores en relación de dependencia del sector privado al Régimen de R.T. la impone el art. 2 ap. 1) inc. b) de la ley 24.557; y 3) las disposiciones mencionadas son de orden público y su aplicación no depende de la voluntad de las partes vinculadas por un contrato de trabajo. (En igual sentido, C.F.S.S., Sala II sentencia definitiva 125243 de fecha 12.06.06, Expte. 3356/08, en autos "Mazza Hnos. S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/ Impugnación de deuda", Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 48).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 42743/2014

Sentencia definitiva

14.03.2018

"INTERMACO SRL c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda". (Fasciolo-Milano)

FINANCIACION. Cargos. Directores de sociedades. Aportes para obra social. La Contribución Única de la Seguridad Social incluyó todos los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social, que comprenden el Régimen Nacional de la Seguridad Social, las del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, los correspondientes al Seguro de Salud, al Fondo Nacional de Empleo, al Régimen de obras sociales y a las asignaciones familiares (decreto 2284/91), siendo actualmente la Administración Federal de Ingresos Públicos la encargada de la recaudación y fiscalización (decreto 507/93). Si bien el sistema se ha unificado, los diversos subsistemas se conservan vigentes y es el ente recaudador quien se encarga de la correspondiente distribución de las sumas depositadas. (Cfr. y en igual sentido esta Sala comparte el criterio sentado por la Sala II de esta Cámara en autos "Mazza Hnos. S.A. c/AFIP – DGI", sent.def. 125243 del 12.06.2008).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 43826/2015

Sentencia definitiva

04.07.2016

"EXXONMOBIL BUSINESS SUPPORT CENTER ARG. SRL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(Maffei - Pérez Tognola)

Deudas con las cajas

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Recurso. Resolución MTESS 611/2010, art. 3. Presentación errónea. Ley 26.063.

Si el recurso de apelación digitalizado, fue interpuesto ante el Juzgado Federal, en los términos de la ley 26.063 que, sustituye el artículo 9º de la Ley Nº 23.473, modificado por la Ley Nº 24.463, corresponde tenerlo por no presentado. Pues, la Resolución 611/2010 (MTESS) en su art. 3 inc. b) dispone que los recursos ante la Cámara Federal de la Seguridad Social deberán ser presentados en la forma, modo y plazos fijados en el artículo 9º de la Ley Nº 23.473 mencionada y sus modificatorias.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 13646/2022

Sentencia interlocutoria

30.08.2022

"SANITARIOS S.R.L. c/ Ministerio de Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda".

(Cammarata-Piñeiro)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución. Póliza. Devolución.

Corresponde revocar el auto por el que se deniega la devolución de la póliza de seguro de caución a la parte actora, si corrido traslado a la Administración Federal de Ingresos Públicos del planteo de revocatoria articulado, ésta manifiesta que nada tiene que decir al respecto. Por lo que debe ordenarse la devolución de la póliza de seguro de caución a la actora.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16440/2020

Sentencia interlocutoria

04.10.2021

"CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda"

(Dorado-Carnota-Fantini)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Cosa juzgada.

Habiendo quedado explícita y definitivamente resuelto por sentencia emanada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que la recurrente y los trabajadores estuvieron ligados por un contrato de trabajo, resulta inatendible la queja de aquélla cuestionando la determinación de deuda efectuada por el organismo en base al fallo referido -que se halla firme-, y sobre el cual recaen los efectos de la cosa juzgada judicial en los términos del art. 347 del C.P.C.C. En otras palabras, el pronunciamiento por el cual la C.N.A.T. confirmó lo decidido en primera instancia, teniendo por acreditada la existencia de relación laboral, goza del carácter de cosa juzgada, no pudiendo ser objeto de revisión en el fuero de la Seguridad Social (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 15.06.06, "Raed, Luis Martín c/A.F.I.P. -D.G.I.", Publicado en el Boletín Nro. 44 de la CFSS). Por lo que no corresponde debatir nuevamente la naturaleza del vínculo de los sujetos por los que se determina deuda, respecto de la cooperativa, por lo que en razón de ello también es procedente el cargo por aportes y contribuciones que se efectúa a su respecto, corolario, precisamente, de tal relación laboral, sin que a ello obste los aportes realizados en carácter de autónomo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6807/2021

Sentencia definitiva

25.02.2022

"COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR LTDA c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda".

(Dorado-Fantini-Carnota)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Actas de inspección. Descripción del hecho punible. Facultad del organismo Administrativo.

El otorgar facultades a la Dirección General Impositiva o a los diferentes organismos competentes en el área, para determinar el contenido de la sanción en el caso de multa, encuentra su fundamento en la facultad de contralor que tiene el organismo, de modo de asegurar el correcto funcionamiento de la administración tendiente a determinar la obligación previsional y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella efectúen los contribuyentes. En este sentido, ha señalado reiteradamente la CSJN que la descripción del hecho punible por vía reglamentaria, no supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria prevista en el art. 86 inc. 2 de la CN (Fallos, 300:443).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6807/2021

Sentencia definitiva

25.02.2022

"COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR LTDA c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda".

(Dorado-Fantini-Carnota)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Recursos. Denuncia de ilegitimidad.

La denuncia de ilegitimidad opera en el ámbito estricto del procedimiento administrativo a fin de que la Administración ejerza su facultad revisora del acto impugnado. Toda vez que el trámite que debe dársele a la denuncia de ilegitimidad es el mismo que corresponda para el pertinente recurso que sustituya, la impugnación prevista en el art. 1, inc. e), ap. 6 de la ley 19.549 debería ser eventualmente deducida ante la propia Dirección General de Aduanas como órgano facultado para resolver recursos dentro del procedimiento Administrativo". (C.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala IV. 25428/00 "Quality Fruits S.A. (T.F. 10.265-A) c/D.G.A.".2000.10.19).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 12235/2021

Sentencia definitiva

02.08.2022

"GAVETECO S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda"

(Carnota-Fantini-Dorado)

<u>FINANCIACION.</u> Deudas con las cajas. Recursos. Depósito previo. Situación patrimonial. Acreditación.

En el marco de la conocida doctrina jurisprudencial según la cual la exigencia del depósito previo que habilita la instancia recursiva establecida por los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, supedita su procedencia a aquellos casos en que el monto del depósito reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente, resultando improcedente - inclusive- la mera invocación de inconstitucionalidad de las normas citadas cuando no se acompaña elemento alguno tendiente a demostrar que la suma a que asciende la liquidación practicada por el organismo resulta desproporcionada e imposible de pagar, cuál era su carga hacerlo por aplicación de la regla contenida en el art. 377 CPCCN. (Cfr. sent. 829 del 31.5.90 de esta Sala in re "Cruz Azul de Rosario", entre muchos otros). En igual sentido C.F.S.S Sala III exp. 116226/2010, "Plustecnica S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda" sent. def. 142500, de fecha 01/03/12).

C.F.S.S., Sala III

165772/2018

Sentencia interlocutoria

11.03.2020

"CRAVERO RAUL A. Y CRAVERO CARLOS A. S.H. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deudas"

(Fasciolo-Laclau)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Recursos. Apelación. Interposición. Ley 26.063, art. 14.

Si el remedio intentado en el marco del procedimiento recursivo establecido por la Resolución del MTEySS nro. 655/200 fue presentado ante la Cámara Federal de Corrientes, corresponde su rechazo por incumplimiento de la formalidad prevista por el art. 14 de la ley 26.063. (En igual sentido CFSS, Sala II, en autos "Ciabattoni Hermanos S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda", sen-

tencia de fecha 27.11.09, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 51).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 87102/2018

Sentencia interlocutoria

25.08.2022

"OBREGON, ERNESTO ALEJANDRO c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Plazo. Deudas con el sistema. Prescripción. Ley 14.236, art. 16

La prescripción de las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social se produce a los diez años de su devengamiento con arreglo a lo dispuesto por el primer párrafo del art. 16 de la ley 14.236, de manera que, resultan alcanzadas por la excepción los créditos originados con anterioridad a los diez años previos al reclamo. Pues, sin que ello importe alentar actitudes evasivas de los obligados al depósito de aportes y contribuciones, considero que la aplicación del derecho vigente a las constancias de la causa, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, no permite hacer excepción a las reglas contempladas por el citado Código cuyos alcances, en cuanto aquí interesa, no han perdido virtualidad a partir de la reforma aprobada por ley 26.994. Por tanto, corresponde hacer lugar a la prescripción opuesta por los créditos reclamados por períodos anteriores a los diez años previos a la fecha en la que los instrumentos que dieron origen a las presentes actuaciones fueron notificados al INSSJyP.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 115116/2017

Sentencia interlocutoria

22.09.2022

"INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda". (Fasciolo-Strasser-Russo)

Depósito previo

FINANCIACION. Depósito previo. Devolución. Plazo. Tasa.

Corresponde ordenar al organismo proceder a la devolución del depósito previo dentro del plazo de 30 días de quedar firme la presente, con más sus intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA, desde la fecha en que se hizo efectivo hasta su devolución (conf. Art. 10, dto. 941/91).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 42743/2014

Sentencia definitiva

14.03.2018

"INTERMACO SRL c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda". (Fasciolo-Milano)

FINANCIACION. Depósito previo. Condonación de deuda. Devolución. Ley 27.260, art. 56. Tasa promedio mensual del BCRA.

Si la situación del impugnante se encuentra comprendida en el ámbito de lo normado por el art. 56 de la ley 27.260, corresponde ordenar la devolución del monto depositado en los términos del art. 15 de la ley18.820, con más los intereses correspondientes calculados con base en la tasa promedio medio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina.

C.F.S.S, Sala III

Expte. 5546/2015

Sentencia interlocutoria

25.08.2022

"ALPARGATAS TEXTIL SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Policía Federal

<u>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.</u> Policía Federal. Años simples de servicios. Ley 21.965. Antigüedad. Cómputo.

La ley 21.965 en su art. 493 instituye que para establecer los años de servicios simples se computarán los prestados con estado policial por el personal desde su ingreso a la Policía Federal Argentina hasta su egreso. Y, únicamente el "servicio efectivo" será el que computa a los efectos de reunir los requisitos para obtener la antigüedad requerida por el art. 7 de la 21.965.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 43186/2015

Sentencia definitiva

14.05.2021

"CASTRO GRACIELA TERESA c/ Secretaría de Seguridad Interior y otros s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad". (Fantini-Dorado-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Personal policial en actividad. Fallecimiento. "Acto de arrojo". "En y por acto de servicio". Subsidio. Ley 16.973, art. 1. Decreto 1441/04. Requisitos.

El decreto 1441 de fecha 20 de octubre de 2004 suprimió el requisito de la existencia de un acto de arrojo en el cumplimiento del deber, como condición necesaria para la obtención del subsidio especial creado por la ley 16.973 y modificatorias, quedando como requisito ineludible para la obtención del beneficio creado por dicha norma que el hecho se haya producido "en y por acto de servicio". En tal sentido es claro que el decreto en cuestión abandonó decididamente la exigencia del "acto de arrojo" para conceder lo que aquí se reclama, por lo que no encuentro impedimento alguno para aplicar este nuevo paradigma más progresivo a hechos acaecidos con anterioridad al dictado del decreto que lo instauro. Y, sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto 1441/2004, cabe señalar que tanto en los tiempos actuales, como en el que ocurrió el hecho de autos, el identificarse como policía en determinadas circunstancias revela decididamente un acto de arrojo en sí mismo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 92679/2013

Sentencia definitiva

14.12.2021

"CORREA MARIA SANDRA c/ Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad". (Dorado-Fantini-Carnota)

<u>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.</u> Policía Federal. "Estado Policial". <u>Deberes comunes.</u>

El art. 8 de la ley 21.965 establece que el estado policial supone distintos deberes comunes para el personal en actividad o retiro, entre los cuales se encuentra el de defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aún a riesgo de su vida e integridad personal.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 92679/2013

Sentencia definitiva

14.12.2021

"CORREA MARIA SANDRA c/ Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad". (Dorado-Fantini-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 380/17. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto "sueldo". Procedencia.

Corresponde reconocer el carácter general, remunerativo y bonificable del suplemento "Zona" establecido a través del artículo 5 del decreto 380/17; pues, en lo relativo a la significación económica del suplemento por "Zona", a partir de los haberes mensuales fijados para los grados de Comisario Inspector, Ayudante, Suboficial Mayor y Agente, se observa que las sumas fijadas para dicho suplemento representaban alrededor de un 71% del haber (en base a las regiones de en el caso "Corrientes" y "Comodoro Rivadavia"), lo que obsta a considerar que el suplemento constituía sumas accesorias. (Del voto de la mayoría. Argumento de la Dra. Dorado al que adhiere el Dr. Russo. El Dr. Fantini voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 137210/2017

Sentencia definitiva

06.09.2022

"PINO LIDIA SUSANA Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas"

(Fantini-Dorado-Russo)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 380/17. Carácter no remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto "sueldo". Improcedencia.

La compensación establecida por el Decreto 380/17 por "Zona", en atención a la consideración complementaria de los rubros "Zona" y "Función Técnica de Apoyo", teniendo en cuenta el bajo porcentaje del personal activo que lo percibe, además de la actual distribución y destino del personal de la Policía Federal, obstan al reconocimiento individual ante el escenario geoespacial luego de materializada la transferencia a la CABA y la consecuente creación de la Policía de la Ciudad. En primer término, considero que no se ha demostrado que esta compensación sea percibida por la generalidad del personal en actividad sino, fundamentalmente, que para su percepción el personal debe satisfacer una exigencia puntual, esto es, ser destinado o encontrarse destinado a 80 km. del área delimitada por el anexo correspondiente, por lo tanto, entiendo que no se dan los presupuestos necesarios para admitir la incorporación de esta compensación al haber mensual de los actores, quienes se encuentran en situación de retiro o son pensionados. (Del voto en disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 137210/2017

Sentencia definitiva

06.09.2022

"PINO LIDIA SUSANA Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas"

(Fantini-Dorado-Russo)

Servicio penitenciario

<u>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.</u> Servicio Penitenciario. Decreto 586/19. Suplementos. Medida cautelar. Improcedencia.

No corresponde hacer lugar a la medida cautelar innovativa a fin de que se suspendan los efectos del acto que determinó que se modificara la forma de liquidar el suplemento por antigüedad de servicios, que los accionantes percibían en sus haberes previsionales y se ordene liquidar el "Suplemento por Antigüedad de Servicios" de acuerdo a como lo venía realizando hasta antes de la aplicación del Decreto 586/19. Pues no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 230 del CPCCN para la procedencia de esta medida.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 110810/2019

Sentencia interlocutoria

31.08.2022

"CARBALLO CLAUDIA MARCELA Y OTROS c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Incidente"

(Cammarata-Piñeiro)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio penitenciario.

Suplementos. Bonificación por título universitario.

Más allá de alguna disquisición que se pueda advertir en términos de los beneficiarios o los requisitos para la percepción del suplemento particular por "Título Académico" para el personal del Servicio Penitenciario que vino a crear -o sustituir- el decreto 586/19, considero que es innegable su similitud con aquellos que deroga (Dtos. 361/91 y 243/15). Con lo cual, no encuentro impedimento alguno -por parte de la Administración para efectuar las modificaciones salariales que sin lugar a duda son necesarias producto de la constante evolución normativa que debe acompañar a las nuevas y diversas necesidades existentes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 100016/2019

Sentencia definitiva

08.06.2022

"MORALES GLADIS SUSANA Y OTROS c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".

(Dorado-Fantini-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio penitenciario. Ley 13.018, art. 9. Sueldo. Concepto.

Del espectro normativo, resulta aplicable el artículo 9º de la ley 13.018 que establece que cualquiera sea la situación de revista que tuviere el personal del Servicio Penitenciario en el momento de su pase a retiro, se computará, a los efectos de determinar su haber, el importe del último sueldo. Entiéndase por sueldo, la asignación mensual fijada por presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etcétera, de cualquier naturaleza, por los que se efectúen descuentos jubilatorios.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 100016/2019

Sentencia definitiva

08.06.2022

"MORALES GLADIS SUSANA Y OTROS c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".

(Dorado-Fantini-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio penitenciario.

<u>Suplementos. Bonificación por título universitario. Tasa de proporcionalidad.</u> <u>Prueba. Improcedencia.</u>

No corresponde que se liquide el suplemento particular por "Título Académico" para el personal del Servicio Penitenciario creado por el decreto 586/19, pues éste, además de crear distintos suplementos particulares, bonificaciones y compensaciones, actualiza la escala salarial de los agentes penitenciarios, máxime si los actores no han logrado demostrar que el monto de sus haberes de retiro no guarda proporcionalidad o, que se configura una notable e injusta diferencia con el haber de actividad, alterando de esta manera, el sentido sustitutivo del beneficio previsional.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 100016/2019

Sentencia definitiva

08.06.2022

"MORALES GLADIS SUSANA Y OTROS c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".

(Dorado-Fantini-Carnota)

HABERES PREVISIONALES

Reajuste

<u>HABERES PREVISIONALES</u>. Reajuste. Movilidad. Índices aplicables. Periodos. Caso "Badaro".

Si del estudio de los montos correspondientes a las categorías que revistó el afiliado, surge que no tuvieron incrementos suficientes por largos periodos y ello ha generado una distorsión que no ha permitido mantener su valor actualizado durante el transcurso del tiempo, corresponde, a efectos de corregir dicha distorsión y en aras de una justa y equitativa valoración, recalcular dichos montos tomando como índice el dispuesto en el fallo "Badaro" por ser el utilizado por el Alto Tribunal para la movilidad de las prestaciones previsionales, que refleja adecuadamente la compensación por el desfasaje en el período 2002/2006. A partir del 1º de enero de 2007 se deberá incorporar los incrementos establecidos en la ley 26.198, decretos 1346/2007 y 297/2008 y la pauta de movilidad establecida por la ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I

Expte nº: 161793/2018

Sentencia definitiva

15.03.2021

"García, Antonio c/ A.N.Se.S. S s/ Reajustes Varios"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. PBU. Ley 26.417.

Respecto del planteo en torno a la actualización de la Prestación Básica Universal (P.B.U.), y sin perjuicio del criterio adoptado por los suscriptos, toda vez que el sentenciante de grado no ha fijado un índice para determinar la actualización de dicho competente ni se ha acreditado en autos el perjuicio alegado, corresponde diferir el análisis del ajuste de dicha prestación para el momento en que se cuente con liquidación de conformidad con la doctrina emanada de la CSJN en autos "Quiroga, Carlos Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios", del 11.11.14 Ello así, en virtud de la obligación del seguimiento de los fallos emanados del Alto Tribunal, según surge de la doctrina dispuesta en el fallo "Pulcini, Luis B. y otro" de fecha 26.10.89. En igual sentido esta Sala en autos "Pizzorno, Ricardo Aníbal c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios". Expte. 89402/2014, sentencia del 27/09/17 y en Expte73911/2011. "Pedrotti Juan Franco c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" sentencia del 16/06/17. (Publicados en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 65 de la CFSS).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 80717/2019

Sentencia definitiva

27.10.2021

"VARGAS CIPRIANO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fecha de adquisición del beneficio. Ley 27.260. Decreto 807/16. Índice combinado (RIPTE). Res. A.N.Se.S. 56/18. Inaplicabilidad.

En cuanto al índice previsto por la Resolución 56/2018, cabe destacar que este Tribunal se ha expedido en autos "Venarotti Horacio Oscar c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios", sentencia definitiva del Expediente Nº 56549/2015, del 12.07.2018, (Publicado en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 68 de la CFSS), donde estableció la inaplicabilidad de dicha resolución toda vez que la misma fija el índice de actualización de las remuneraciones de manera retroactiva, contraviniendo lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y los fundamentos y alcance del decreto 807/16.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 74603/2019

Sentencia definitiva

25.11.2021

"TENDERO GRACIELA HAYDEE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

<u>HABERES PREVISIONALES</u>. Reajuste. Movilidad Fecha inicial de pago posterior al agosto de 2016. Decreto 807/16. Inconstitucionalidad. Remisión caso C.S.J.N. "Blanco".

Si el titular de autos obtuvo su prestación con alta posterior a agosto de 2016, corresponde -"brevitatis causae", y en razón de que como regla, la doctrina de los fallos de la Corte Suprema tiene carácter obligatorio para los tribunales inferiores ("Pulcini, Luis B y otro", Fallos 212:51; 307:1094; 325:2723, 332:1488, entre otros)-, remitirse a los citados fundamentos del precedente "Blanco" y en consecuencia, confirmar lo resuelto en la anterior instancia, declarando la inconstitucionalidad del Dto. 807/16.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 108482/2019

Sentencia definitiva

23.02.2022

"CUTAIA CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241, art. 24, inc. c). Trabajadores autónomos. Aportes en relación de dependencia. Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo.

El artículo 24 inc. c) de la ley 24.241 establece que si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 64608/2015

Sentencia definitiva

10.03.2022

"KOZACZUK LIDIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

<u>HABERES PREVISIONALES</u>. Reajuste. Determinación del haber inicial. Topes. Ley 24.241, art. 6, 9 y 25. Fallo C.S.J.N. "Gualtieri".

En orden a la razonabilidad de los arts. 9 y 25 de la ley 24.241, el examen de constitucionalidad debe ser concretado a la luz de lo decidido por el Alto Tribunal en el precedente "Gualtieri" (Fallos 340:411). Por lo tanto, es importante advertir que si bien del análisis de la causa resulta que las remuneraciones aportadas por el actor fueron alcanzadas por el tope en cuestión, lo cierto es que "permitir que el trabajador que cotizó solo por una parte de su salario de actividad en virtud del límite contenido en el art. 9° de la ley 24.241, obtenga una prestación que incluya las sumas por las que no contribuyó al sistema, constituiría un verdadero subsidio contrario a la protección del esfuerzo contributivo realizado por el conjunto de los afiliados". En tales condiciones, la norma no puede ser tachada de irrazonable ya que una decisión en otro sentido carecería de sustento fáctico y resultaría basada en argumentos que no guardarían relación con los hechos de la causa, motivo por el que deviene improcedente posponer su análisis para la siguiente etapa del proceso.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 266/2020

Sentencia definitiva

06.05.2022

"BERNARDI HUGO EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426. Determinación del método. Facultad del Congreso Nacional.

Desde la entrada en vigencia de la ley 27.426, publicada en el Boletín Oficial el día 28.12.17 medió una clara decisión legislativa en orden al índice que corresponde considerar a los fines de la actualización de las remuneraciones. Por ende, tanto la referencia temporal realizada por el art. 2º del Anexo I del dto. 110/18 y arts. 2 y 4 de la Res. SSS 2-E/2018, así como la remisión a los índices de la Res. A.N.Se.S. 176 del 04.12.17 (última dictada en el marco de lo dispuesto en las normas vigentes con anterioridad a la ley 27.426 -dto. 807/16), importa establecer un índice de actualización de remuneraciones de igual tenor al previamente establecido por el legislador (ley 27.260, dto. 807/16), pero a partir de la vigencia de la ley 27.426 mencionada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17733/2020

Sentencia definitiva

06.05.2022

"RIEDEL JOSE CANDELARIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fecha de adquisición del beneficio. Ley 27.260. Decreto 807/16. Índice combinado (RIPTE). Res. A.N.Se.S. 56/18. Inconstitucionalidad.

El Decreto 807/2016 establece, en su art. 2 el índice que deberá incluir hasta el 31 de marzo de 1995 las variaciones de INGR, entre el 1º abril de 1995 y el 30 de junio de 2008 las variaciones del RIPTE y a partir de esta última fecha, las variaciones resultantes de las movilidades establecidas por la Ley 26.417. En el art. 3 señala que será la Secretaria de Seguridad Social MTESS la encargada de elaborar y aprobar el índice a utilizar para la actualización de las remuneraciones de los trabajadores que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, y finalmente, en su art. 5to. ordena que las disposiciones contenidas en los arts. 1, 2 y 3 serán de aplicación para la actualización de las remuneraciones que deban considerarse para el cálculo de las prestaciones previsionales que se otorguen con alta mensual agosto. Si bien el Alto Tribunal no se expidió expresamente respecto del decreto en cuestión, lo cierto es que los fundamentos dados para declarar la inconstitucionalidad de la Res. 56/16 se tornan también aplicables mutatis mutandis respecto del Dto. 807/16.

C.F.S.S., Sala I Expte. 9518/2021 Sentencia definitiva 01.06.2022 "NUÑEZ OSVALDO RAMON c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" (Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

<u>HABERES PREVISIONALES</u>. Reajuste. Fecha de adquisición del beneficio. <u>Decreto 807/16</u>. Inconstitucionalidad.

Si el titular de autos obtuvo su prestación con alta posterior a agosto de 2016, corresponde -"brevitatis causae", y en razón de que como regla, la doctrina de los fallos de la Corte Suprema tiene carácter obligatorio para los tribunales inferiores ("Pulcini, Luis B y otro", Fallos 212:51; 307:1094; 325:2723, 332:1488, entre otros)-, remitirse a los citados fundamentos del precedente "Blanco" y en consecuencia, confirmar lo resuelto en la anterior instancia, declarando la inconstitucionalidad del Dto. 807/16.

C.F.S.S., Sala I Expte. 9518/2021 Sentencia definitiva 01.06.2022 "NUÑEZ OSVALDO RAMON c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" (Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fecha de adquisición del beneficio. Res. 140/95 Conf. Res. SSS 413/94 concordante con Res. D.E.A. 63/94. Ley 26.417. Índices aplicables.

Habiendo el titular de autos obtenido su prestación con posterioridad al año 2009, corresponde, aplicar el índice de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- (Res. 140/95 Conf. Res. SSS nº 413/94 concordante con Res. D.E.A. 63/94) en las remuneraciones percibidas por el titular hasta el 28 de febrero de 2009 (cfr. CSJN en el Fallo "Elliff, Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios", sentencia del 11 de agosto de 2009). A partir de allí, y hasta la fecha de adquisición del beneficio se aplicará la pauta de actualización fijada por la ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I Expte. 9518/2021 Sentencia definitiva 01.06.2022 "NUÑEZ OSVALDO RAMON c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" (Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Facilidades de pago. Actualización. Improcedencia.

Los aportes que se hubieran efectuado mediante la adhesión a un plan de facilidades de pago, no serán objeto de actualización. En efecto, al no haber sido ingresados concomitantemente con la realización de tareas, ingresaron tardíamente al sistema a valores actualizados al momento de determinación de la deuda y como condición para acceder al beneficio previsional.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 9518/2021
Sentencia definitiva
01.06.2022
"NUÑEZ OSVALDO RAMON c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241, art. 32 Ley 26.417. Índice aplicable. Actualización PBU. Fallo CSJN "Quiroga".

En cuanto a la actualización de la PBU el considerando 10 del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Quiroga Carlos Alberto", impone en el trámite de ejecución dos cargas claras y consecutivas; la primera, determinar si la falta de actualización de la Prestación Básica Universal produce un porcentaje determinado de confiscatoriedad considerando el valor porcentual que representa la prestación respecto del total del haber inicial y la segunda, una vez acreditada la primera ordenar un mecanismo para repararla. Ello se convierte en un presupuesto ineludible a la hora de adoptar una decisión definitiva al respecto. Por tanto corresponde ordenar actualizarse el valor del MO.PRE. (vigente en el mensual abril 1997 -\$80-), mediante el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta febrero de 2009 (Ley 26.417) a los fines de aplicarle posteriormente los aumentos por movilidad conforme al art. 32 de la ley 24.241 hasta la fecha de solicitud del beneficio.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 106609/2014

Sentencia definitiva

22.06.2022

"CRESPO ZUNILDA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Dorado-Fantini-Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. PC. Cálculo del haber. Resolución S.S.S. 6/09 art. 14, inc. 2, segundo párrafo. Declaración de confiscatoriedad. Momento procesal oportuno.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2) de la Resolución SSS 6/09 en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en el precedente "Actis Caporale, Laureano", (Fallo: 323:4216).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7636/2017

Sentencia definitiva

05.08.2022

"HERRERA MONICA LIDIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Dorado-Carnota-Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Reajustes. Fecha de obtención del beneficio. Ley 26.417, art. 2. Actualización de remuneraciones. Ley 24.241, art. 24, inc. a. Fallo "Flliff"

No existe impedimento en empalmar el ISBIC con el índice combinado de la ley de movilidad y a fin de dar tratamiento homogéneo a unas y otras desde el mensual 3/09 hasta la fecha de adquisición del derecho, tanto para las remuneraciones previas -ya ajustadas hasta el mensual 2/09- como para las devengadas

desde el 3/09, habrá de emplearse el índice de actualización ordenado por el art. 2 de la ley 26.417, en cuanto dispone que "...a fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el artículo 24 inc. a) de la ley 24.241 y sus modificatorias, para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley, se aplicará el índice combinado previsto en el art. 32 de la mencionada ley".

C.F.S.S., Sala III

Expte. 53589/2015

Sentencia definitiva

14.07.2022

"SAEZ OSVALDO JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 2.

Que en cuanto a la conformación mixta de la nueva fórmula de movilidad del art. 32 de la ley 24.241, a partir de la sustitución de su texto anterior dispuesta por el art. 1 de la ley 27.426, (resultado de un promedio conformado en un 70% por las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el INDEC y un 30% por el coeficiente que surja de la variación del RIPTE), se destaca que la misma guarda analogía con la pauta que en su momento fuera adoptada por la mayoría de este Tribunal en miles de casos a partir de "Szczupak, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ Reajustes por movilidad" (sent. nº 54 del 16/8/89, publicada en ED, 134-658); "Rodríguez, Camilo Valeriano c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ Reajustes por movilidad" (sent. n° 55 del 16/8/89, publicada en ED, 134-819; en JA, 1989-IV-279; en LT, Año XXXVII, n° 441, págs. 701/55 y en TSS, To. XVII-1990-64); "Bastero, Benjamín c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ Reajustes por movilidad" (sent. nº 56 del 16/8/89, publicada en "Errepar", Doctrina Laboral, To. III, págs.437 y sgts. y en ED, 136-118), también reiterada en la sentencia definitiva nro. 40090 del 29.7.93 recaída en la causa 21356/93 "Chocobar, Sixto Celestino c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajuste por movilidad".

C.F.S.S., Sala III

Expte. 158431/2018

Sentencia definitiva

25.08.2022

"AMARILLA MARIO RAUL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 2.

Con arreglo al art. 7 del C.C.C.N, "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" y eso es lo ocurrido con la ley 27.426, en cuanto dispone la aplicación de un nuevo índice de movilidad trimestral a partir del 1º de marzo de 2018 (arts. 1 y 2). (Del voto de la mayoría. El Dr. Russo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 158431/2018

Sentencia definitiva

25.08.2022

"AMARILLA MARIO RAUL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 2. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426 pues da como resultado la aplicación retroactiva de esa norma a una situación jurídica ya consolidada y cuya existencia es anterior a la fecha de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo resuelto por la Sala I de esta Cámara -en autos "Berasategui Fernando J. c/ A.N.Se.S.", sent. del 22.03.19-, (publicado en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 68 de la CFSS), en el que ha sostenido que "...la modificación introducida por el art. 2 de la ley 27.426 tiene un neto carácter regresivo, por cuanto la afectación de la movilidad dispuesta por la ley anterior se traduce en un perjuicio económico confiscatorio para el beneficiario, reduciendo en forma retroactiva el monto del haber que le hubiese correspondido. Por lo que la alteración de la fórmula de cálculo de la movilidad, no puede proyectarse en perjuicio de los jubilados y pensionados, debiendo adoptarse la solución que mejor se adecue a los principios y garantías de la Constitución Nacional y favorezca la progresividad de los derechos humanos". (Disidencia del Dr. Russo)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 158431/2018

Sentencia definitiva

25.08.2022

"AMARILLA MARIO RAUL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

Retenciones. Impuesto a las ganancias.

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Devolución. Res. AFIP 738C/99, art. 10. Res. AFIP RGH 2233, art. 6. SICORE. Deber del organismo. Reintegro de sumas retenidas.

El organismo previsional —como agente pagador y de retención- puede efectuar la devolución de las sumas descontadas en virtud del impuesto a las ganancias, cabe destacar que la normativa referida a la recaudación de este tributo establece que, en caso de retención en exceso, el agente de retención podrá devolver ese excedente y compensarlo por el sistema con otras obligaciones del mismo impuesto. Pues, en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la RG 738C/99, modificada por el art. 6 de la RGH 2233 AFIP dispone que "los agentes de retención y /o percepción se acreditarán los importes correspondientes a los pagos que hubieran efectuado en concepto de devoluciones por retenciones y/o percepciones en exceso, los que les serán compensados por el sistema con otras — obligaciones del mismo impuesto". El sistema a que se hace referencia es el SI-CORE —Sistema de Control de Retenciones- que prevé situaciones como la que se ventila en esta causa.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 74399/2015

Sentencia interlocutoria

23.09.2022

"ORSI MARIA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Excepción de falta de legitimación pasiva. A.N.Se.S. Improcedencia.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, pues no se encuentra discutido que A.N.Se.S actúa como agente de retención del impuesto a las ganancias, y como tal debe responder por ello, sin perjuicio de las compen-

saciones que pudieren corresponderle en relación con la AFIP y la actora se vería obligada a efectuar un trámite administrativo ante ésta última, no reglamentado, quedando sin protección jurisdiccional a los fines de la percepción de su crédito alimentario, o ante la reticencia del organismo se vería obligada a iniciar un nuevo reclamo judicial.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 18316/2019

Sentencia definitiva

07.09.2022

"LOIACONO FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Dorado-Carnota-Fantini)

LEYES PREVISIONALES

Interpretación

LEYES PREVISIONALES. Interpretación.

La regla interpretativa en materia de Seguridad Social, especialmente en los supuestos no contemplados expresamente en la norma, fue dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver al respecto, por ejemplo, el precedente "P., A c/ A.N.Se.S", P. 368.XLIV, del 28.6.11, donde resume la doctrina sentada en numerosos fallos anteriores) que afirmó que esta rama del derecho tiene como finalidad esencial cubrir "contingencias sociales" o, más precisamente, "asegurar lo necesario a las personas que sufren". De ahí que, reiteradamente, haya puntualizado, por un lado, la "naturaleza alimentaria" de las prestaciones que prevé y por el otro, la relación entre éstas y la cobertura de "riesgos de subsistencia".

C.F.S.S., Sala I Expte. 7936/2022 Sentencia definitiva 09.06.2022

"CORTAVARRIA, MARTIN HORACIO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos" (Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Prosecretario Administrativo. Interino, suplente o contratado. Efectivo. Igual tratamiento.

Si el Dictamen Jurídico emanado del Organismo administrativo aplicado intenta modificar el texto expreso de la ley, incluyendo un nuevo requisito, "el de ser efectivo", tal interpretación vulnera el principio de igualdad de agentes interinos, suplentes o contratados, los cuales están sujetos a las mismas normas y disposiciones vigentes, en torno a la misma categoría escalafonaria. Es decir que, se introduce una diferenciación en torno a la situación de revista de funcionarios contratados, suplentes o interinos, cuyos cargos integran el Anexo 1 de la ley y que en su función administrativa y jurisdiccional activa poseen los mismos derechos, obligaciones e incompatibilidades que un agente efectivo, pero en contradicción con ello, un tratamiento desigual por parte del organismo que otorga los beneficios previsionales. Lo cual a su criterio, resulta manifiestamente arbitrario, ya que excede los límites de la reglamentación de una norma, al agregar un requisito no previsto en la ley que rige la materia y además contrario a su fin tuitivo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 55459/2019

Sentencia definitiva

14.09.2020

"CALADO LILIANA NORMA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Pérez Tognola-Strasser- Cammarata)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Aportes previsionales. 12% mensual. Ley 24.018

La percepción del 12% mensual de los haberes de los agentes constituye una conducta jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que resulta incompatible con el rechazo del beneficio jubilatorio.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 55459/2019

Sentencia definitiva

14.09.2020

"CALADO LILIANA NORMA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Pérez Tognola-Strasser- Cammarata)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 24.018. Contratado. Interino. Suplente. Efectivos. Asimilación.

No existe diferenciación en torno a la situación de revista de funcionarios contratados, suplentes o interinos, cuyos cargos integran el Anexo 1 de la ley y que en su función administrativa y jurisdiccional activa poseen los mismos derechos, obligaciones e incompatibilidades que un agente efectivo, en contradicción con ello, un tratamiento desigual por parte del organismo que otorga los beneficios previsionales, resulta manifiestamente arbitrario, ya que excede los límites de la reglamentación de una norma, al agregar un requisito no previsto en la ley que rige la materia y además contrario a su fin tuitivo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 55459/2019

Sentencia definitiva

19.09.2020

"CALADO LILIANA NORMA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Pérez Tognola-Strasser-Cammarata)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Haberes previsionales. Subrogante. Ley 24.018, art. 10. Aplicación. Status jubilatorio.

Si durante el tiempo que la actora desarrolló las tareas en condición de subrogante, percibió las remuneraciones y efectuó cotizaciones al régimen en el cargo de juez de primera instancia del Poder Judicial de la Nación, corresponde aplicar lo prescripto en el artículo 10 de la ley 24.018, que determina que "el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio".

C.F.S.S., Sala I

Expte. 129619/2017

Sentencia definitiva

02.06.2022

"MARTINEZ GUILLERMINA TRANSITO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Cese definitivo. Cargo. Interino. Ley 24.018, art. 10.

Si el magistrado se encontraba desempeñando el cargo de fiscal general Subrogante al momento de la cesación definitiva en el servicio, debe ser este cargo el que debe tenerse en cuenta para efectuar la correspondiente liquidación jubilatoria. (cfr. art. 10, ley 24.018).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 31149/2019

Sentencia definitiva

13.06.2022

"SCANDURA STELLA MARIS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Servicios de carácter interino o contratado. Ley 24.018. Aplicabilidad.

No existe disposición legal alguna que establezca que los servicios desempeñados en carácter de interino o contratado deban ser excluidos del cómputo para la obtención del beneficio previsto por la Ley 24.018, antes de la reforma introducida por la Ley 27.546.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10082/2020

Sentencia definitiva

19.09.2022

"MUNILLA DEL CAMPO CELINA ETELVINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Dorado-Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Servicios de carácter interino o contratado. Ley 24.018. Resolución 175/2019, art. 7 del Consejo de la Magistratura. Aplicabilidad.

Del punto 7 de la Resolución 175/2019 del Consejo de la Magistratura surge que los servicios prestados en calidad de interinato se encuentran equipados al personal de planta permanente en cuanto al trato en lo relativo al rubro "permanencia en la categoría", con independencia de su situación de revista.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10082/2020

Sentencia definitiva

19.09.2022

"MUNILLA DEL CAMPO CELINA ETELVINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Dorado-Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Renuncia condicionada. Ley 24.018. Fecha de presentación. Vigencia. Ley 27.426. Decreto 354/2020. Res. 10/2020 SSS. Inaplicabilidad.

Si la renuncia condicionada al otorgamiento del beneficio jubilatorio fue presentada por la actora en fecha 6 de septiembre de 2019, resultan indubitable y plenamente aplicables las disposiciones de la Ley 24.018, texto vigente anterior a la reforma introducida por la Ley 27.546 y por ende, la pretensión de aplicar lo dispuesto por la Resolución 10/2020 dictada por la Secretaría de Seguridad Socialen cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 354/2020- no resulta procedente y tal resolución deviene inoponible e inaplicable al caso.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10082/2020

Sentencia definitiva

19.09.2022

"MUNILLA DEL CAMPO CELINA ETELVINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Dorado-Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Prosecretario Administrativo. Cargos Efectivo. Interino. Asimilación. Leyes 24.018 y 27.546. Res. S.S.S. 10/20, punto 2 inciso c) del Anexo I. Inaplicabilidad.

Resulta inaplicable el punto 2 inciso c) del Anexo I de la Res. S.S.S. 10/20, toda vez que la propia ley 24.018 mod. por ley 27.546 no hace distingos entre un cargo efectivo y un interino, y que tampoco existen diferencias en cuanto a funciones, remuneraciones y aportes jubilatorios, por tanto el tiempo que la actora revistió como Prosecretario Administrativo interina debe computarse de igual manera que el que lo hizo en forma efectiva, a los efectos de obtener su beneficio jubilatorio.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 18996/2020

Sentencia definitiva

19.09.2022

"REY GOMEZ MONICA GUILLERMINA c/ A.N.Se.S. s/ Acción Meramente declarativa"

(Dorado-Fantini)

PENSION

<u>Aportante regular e irregular</u>

PENSION. Aportante regular e irregular. Fallecimiento del causante. Tasa de aportación. Dec. 460/99.

No debe resultar un obstáculo para acceder a la prestación, la falta de ingreso de aportes durante el último año anterior al fallecimiento, sin desmedro de los principios propios de la seguridad social. Pues habiéndose reconocido que el causante aportó durante la mayor parte de su vida laboral, no puede entenderse que el otorgamiento del beneficio que se solicita pueda perjudicar a un grupo específico de personas o establecer privilegios o excepciones que excluyan a unos en favor de otros como argumenta la demandada. (En el caso 18 años de aportes a la fecha del fallecimiento del causante a la edad de 61 años).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 160784/2018

Sentencia definitiva

22.09.2022

"DE DEUS NASCIMENTO STELLA MARIS c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Pérez Tognola-Cammarata)

PENSION. Aportante regular e irregular. Años de servicios y aportes. Vida laboral útil. Ley 24.241, art. 95 y decreto 460/99.

Si se encuentra probado que el causante acreditó más del 50% de los servicios requeridos por el sistema previsional con aportes ingresados en debida forma, le asiste derecho a su cónyuge supérstite a obtener el beneficio de pensión, por lo que debe declararse para el caso la inaplicabilidad del decreto 460/99.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 78847/2019

Sentencia definitiva

07.03.2022

"MORALES ELIDA DEL TRANSITO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Dorado-Fantini-Carnota)

PENSION. Aportante regular e irregular. Prestación por desempleo. Ley 24.013. Se considera como tiempo aportado, aquellos meses durante los cuales el afiliado estuviere percibiendo la prestación por desempleo prevista en la Ley 24.013.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 78847/2019

Sentencia definitiva

07.03.2022

"MORALES ELIDA DEL TRANSITO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Dorado-Fantini-Carnota)

Concubina

PENSION. Concubina. Prueba. Cohabitación. Características. Valoración.

La idea de perdurabilidad del vínculo trasciende al sólo hecho de cohabitar y elevándose a una categoría superior de la escala axiológico social, evidencia al contorno la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común cual es el de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena, lo que significa en su sentir subjetivo el asumir y compartir el diario vivir en todas sus facetas, generando con tal comportamiento, en ocasiones entre sí y otras respecto de terceros, hechos o actos que por su condición repercutirán en el plano social.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 29/2017

Sentencia definitiva

30.07.2020

"DOTRO LOBOSCO ALICIA CATALINA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Strasser-Pérez Tognola)

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Art. 510, inc. e) C.C.C.N. Inaplicabilidad. Ley 24.241, art. 53. Vigencia.

No corresponde hacer lugar a la pensión por convivencia en aparente matrimonio, pues debe el interesado desplegar una actividad en pos del derecho que invoca, vale decir, demostrar que existió verdaderamente la unión concubinaria y que se extendió durante los últimos cinco años anteriores al deceso de la pretendida conviviente, de modo de crear certeza respecto de la legitimidad de su solicitud. Pues, existen ciertas diferencias en la regulación del instituto en el orden de las denominadas por el propio Código como "relaciones de familia", respecto de su regulación en el ámbito del derecho de la seguridad social, específicamente en la materia del derecho a pensión. En efecto, mientras que en el Código Civil y Comercial de la Nación exige que los protagonistas de la unión no tengan impedimento de ligamen, dicha exigencia no se encuentra contemplada en el art. 53 de la ley 24.241 en la medida que permite el otorgamiento del beneficio de pensión cuando él o la causante se hallase separado de hecho. Desde la perspectiva contraria, el art. 53 de la ley 24.241 exige que la convivencia se mantenga por un plazo de cinco años cuando no existiesen hijos reconocidos, mientras que el art. 510 del C.C. y C.N. sólo exige dos años. (Del voto de la Mayoría. Argumento de la Dra. Piñeiro al que adhiere la Dra. Cammarata. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 36114/2016

Sentencia definitiva

04.10.2021

"MANSILLA VICENTE c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Pérez Tognola-Piñeiro-Cammarata)

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Art. 510, inc. e), C.C.C.N.

Aunque la documental acompañada y, los elementos arrimados a la causa no alcancen para avalar la totalidad de los cinco últimos años de convivencia, previos al deceso de la causante -ocurrido en el año 2008- y por lo tanto resulten insuficientes para cubrir el recaudo de las normas vigentes en ese momento, corresponde hacer lugar a la pensión por convivencia en aparente matrimonio, teniendo en cuenta que el art 510 inc. e) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en vigor a la fecha de interposición de la demanda, redujo a dos años la prueba de la convivencia en aparente matrimonio, en virtud del principio de la ley más benigna, con apoyatura en la doctrina sentada por la Excma. C.S.J.N. en autos: "Arcuri Rojas, Elsa", del 3 de noviembre de 2009. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 36114/2016

Sentencia definitiva

04.10.2021

"MANSILLA VICENTE c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Pérez Tognola-Piñeiro-Cammarata)

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Derecho a pensión. Ley 24.241, art. 53. Art. 510 CCCN. Relaciones de familia. Ley aplicable.

El derecho a obtener el beneficio de pensión contemplado en el ámbito nacional, se encuentra legislado en el art. 53 de la ley 24.241, norma que se encuentra vigente y que no ha sido derogada ni modificada por norma alguna de igual o superior rango en la jerarquía normativa sobre la que se estructura la CN. Sin embargo existen ciertas diferencias legislativas en la regulación del instituto de la pensión por la previa existencia de convivencia en aparente matrimonio en el orden de las denominadas por el propio Código como "relaciones de familia", respecto de su regulación en el ámbito del derecho de la seguridad social, específicamente en la materia del derecho a pensión. Pues, mientras que en el Código Civil y Comercial de la Nación exige que los protagonistas de la unión no tengan impedimento de ligamen, dicha exigencia no se encuentra contemplada en el art. 53 de la ley 24.241, en la medida que permite el otorgamiento del beneficio

de pensión cuando él o la causante se hallase separado de hecho. Desde la perspectiva contraria, el art. 53 de la ley 24.241 exige que la convivencia se mantenga por un plazo de cinco años cuando no existiesen hijos reconocidos, mientras que el art. 510 del C.C. y C.N. sólo exige dos años. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 2563/2016

Sentencia definitiva

10.03.2022

"ESCALADA CLAUDIA NOEMI GUADALUPE c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Derecho a pensión. Ley 24.241, art. 53. Art. 510 CCCN. Relaciones de familia. Principio de ley más benigna.

Teniendo en cuenta que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en vigor a la fecha de interposición de la demanda, redujo a dos años la prueba de la convivencia en aparente matrimonio y, en virtud del principio de la ley más benigna, con apoyatura en la doctrina sentada por la Excma. C.S.J.N. en autos: "Arcuri Rojas, Elsa", del 3 de noviembre de 2009, hizo lugar a la demanda. En el fallo referido, el Alto Tribunal al analizar el art. 27 de la ley 18.037, disposición análoga a la contenida en el art. art. 13 de la ley 26.222 que sustituyó al art. 161 de la ley 24.241 y sus modificatorias, por el principio de que "El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial... b) para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante" interpretó que, en la medida que tal regla ha sido establecida en beneficio de los peticionarios, para que los cambios legislativos no redunden en perjuicio de los derechos adquiridos durante la vigencia de los regímenes derogados (Fallos: 324:4511), por lo tanto en consecuencia y por aplicación del art. 510 inc. e) del C.C. y C.N. -período mínimo de convivencia de 2 años-, corresponde otorgar el beneficio de pensión pretendido. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 2563/2016

Sentencia definitiva

10.03.2022

"ESCALADA CLAUDIA NOEMI GUADALUPE c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Características.

En la figura del concubinato, es trascendente la perdurabilidad del vínculo, que va más allá de la cohabitación y que evidencia la voluntad de ambos hacia un objetivo común de fundar y mantener una vida juntos plena, en sus distintas facetas. Es indispensable que el concubinato sea notorio, con apariencia de la vida conyugal, continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común y conviviendo en él. Es decir notoriedad, singularidad y la permanencia ininterrumpida.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 1067/2021

Sentencia definitiva

01.08.2022

"GALDAMEZ ELSA GLORIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones" (Dorado-Carnota-Fantini)

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Art. 510, inc. e) C.C.C.N. Inaplicabilidad. Ley 24.241, art. 53. Vigencia.

El régimen previsional es un sistema especial que regula la situación de los afiliados y derechohabientes, cuando se cumple la contingencia objeto de protección y siempre que se den las condiciones previstas para ello (aportes, regularidad, vinculo de parentesco, etc.). Por tanto, no puede en principio, una ley general introducir modificaciones en la norma especial, máxime si no se ha derogado esta última, ni la ley general, contiene una referencia concreta a la contingencia previsional, como sí la tiene la ley especial (v. gr. Ley 24241). Antes bien, se definen concretamente en el nuevo código, a partir de agosto de 2015, los aspectos en que va a incidir la convivencia, como ser asistencial, patrimonial, y otros aspectos que hacen a la vida en común Estimo que las normas del Código Civil y Comercial de la Nación - art. 510, inc. e), del nuevo Código - no han modificado la ley especial en materia previsional, en lo que al punto específico que aquí se refiere, por lo que rige lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 1067/2021

Sentencia definitiva

01.08.2022

"GALDAMEZ ELSA GLORIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones" (Dorado-Carnota-Fantini)

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Art. 510, inc. e) C.C.C.N. Inaplicabilidad. Ley 24.241, art. 53. Vigencia.

"La sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual, en su art. 510, entre los requisitos para el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales establece en su inc. e), que la convivencia se hava mantenido durante un período no inferior a dos años, en tanto reduce el plazo de convivencia de 5 años a 2 años, no siendo aplicable al derecho previsional pues los efectos previstos por el Código Civil y Comercial ante la existencia de una unión convivencial se reducen a los de la vida civil: ellos atañen a las relaciones patrimoniales y al régimen de bienes propios de cada uno de los integrantes de esa unión, a la contribución de los gastos del hogar, a la responsabilidad por deudas frente a terceros, a la protección de la vivienda familiar, a las situaciones emergentes del cese de la convivencia. En suma, el derecho previsional mantiene, en este aspecto, su autonomía y regulación propia, siendo de plena aplicación lo normado por el art. 53 de la ley 24.241". (Del voto del Dr. Laclau). (cfr. Expte. 27766/2014. "Montone, Raquel c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones", de fecha 07.11.16 Sentencia definitiva, Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III, Publicado en el boletín de Jurispruencia de la CFSS Nro. 64).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 1067/2021

Sentencia definitiva

01.08.2022

"GALDAMEZ ELSA GLORIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones" (Dorado-Carnota-Fantini)

Separación de hecho

PENSION. Separación de hecho. Violencia de género. Convención de "Belem do Para". Ley 26.485. Jerarquía constitucional. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la pensión por fallecimiento aunque exista separación de hecho pues, -en el caso- el plexo protectorio a nivel convencional internacional, se destaca la Convención de "Belem do Para" aprobada por el Congreso de la Nación por ley 24.632 y que, como tratado internacional, goza entre nosotros de jerarquía superior a las leyes con arreglo al art. 75 inc. 22 CN y su artículo 3 reconoce con claridad el derecho de toda mujer "a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Pues, enrostrar que la demandan-

te debe demostrar su inocencia en la separación de hecho, en los términos del art.1 inc. a) de la ley 17.562, no sólo vulnera las normas convencionales, constitucionales y legales citadas. Ya que, "Pretender -dice con claridad la jueza de grado- que la actora siguiese conviviendo con el causante, a pesar de los hechos de violencia doméstica sufridos, sólo con el fin de poder cumplir con los requisitos exigidos por la normativa aplicable (ley 24.241) para obtener en oportunidad del deceso de su cónyuge, el derecho a pensión, deviene, a mi entender, en un requisito imposible de cumplir". O, lo que es peor, en la continuación de un escenario de conflicto, en directa contravención con el art. 3 de la Convención de "Belem do Pará" citada, amén de la C.E.D.A.W. (con jerarquía constitucional) y de la ley 26.485.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 73354/2018

Sentencia definitiva

12.10.2021

"LUNA DELICIA RAMONA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Fantini-Carnota)

Otros beneficiarios

PENSION. Otros beneficiarios Nieto. Ley 24.241 art. 53. Acción de amparo. Remedio eficaz, rápido y expedito. Procedencia.

La vía del amparo aparece como el remedio más eficaz, rápido y expedito que posee el actor para proteger su derecho ante una situación "delicada y extrema", en el decir de la Corte, donde peligra la salvaguarda de derechos fundamentales cuyo carácter alimentario nadie cuestiona, por lo que el universo de derechohabientes se vio significativamente reducido con la sanción del art. 53 de la ley 24.241 -en el caso de los nietos del causante-; lo que sin duda marcó un retroceso en la tendencia imperante respecto de la protección integral del núcleo familiar ampliado.

C.F.S.S., Sala I Expte. 7936/2022 Sentencia definitiva 09.06.2022

"CORTAVARRIA, MARTIN HORACIO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos" (Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

PENSION. Otros beneficiarios Nieto. Ley 24.241 art. 53. Enumeración taxativa. Si bien el art. 53 de la ley 24.241 no establece, como lo hacían las leyes anteriores, la expresa mención de la enumeración taxativa, la reducción significativa de los posibles beneficiarios -en el caso los nietos del beneficiario-, lleva a entender que el legislador pretendió asignarle tal carácter, impidiendo la concesión del beneficio a otras personas distintas de las allí enumeradas.

C.F.S.S., Sala I Expte. 7936/2022 Sentencia definitiva 09.06.2022

"CORTAVARRIA, MARTIN HORACIO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos" (Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

PENSION. Otros beneficiarios Nieto. Ley 24.241 art. 53. Abuelo único sostén económico.

Corresponde otorgar la pensión al nieto por fallecimiento del abuelo si se encuentra acreditado que el menor cuenta con certificado de discapacidad, por trastornos generalizados del desarrollo, que se encuentra escolarizado y estaba a cargo de su abuelo, quien era su cuidador, titular de la curatela definitiva del mismo y, sostén del hogar, pues frente a una realidad social cada vez más cambiante respecto de los vínculos parentales, donde las formas familiares adquieren matices muy diferentes de los que existían en la antigüedad, la legislación previsional debe necesariamente acompañar estos cambios respetando los vínculos forma-

les y no formales respecto de quienes en vida han estado al amparo económico del causante.

C.F.S.S., Sala I Expte. 7936/2022 Sentencia definitiva 09.06.2022 "CORTAVARRIA, MARTIN HORACIO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos" (Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

PRESTACIONES

Acumulación

PRESTACIONES. Acumulación. Principio de jubilación única.

El principio que rige el sistema previsional argentino es el de la prestación única, sin embargo con la Ley 24.241, se vio afectado el régimen de reciprocidad, implementado por el Dto. Ley 9316/46 (ratificado por Ley 12.921), cuyo objetivo era ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes como si todos ellos lo hubieran sido bajo la misma Caja Jubilatoria.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 52642/2010

Sentencia definitiva

01.03.2018

"CORDEU MARIA RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(Lucas-Pérez Tognola)

PRESTACIONES. Acumulación. Reciprocidad jubilatoria. IPS. Provincia de Buenos Aires. Ley provincial 5.157, art. 2.

La Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, fue incorporada al régimen de reciprocidad establecido por el Dto. 9316/74, mediante el art. 2 de la Ley 5157.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 52642/2010

Sentencia definitiva

01.03.2018

"CORDEU MARIA RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(Lucas-Pérez Tognola)

PRESTACIONES. Acumulación. Beneficio único. Decreto Ley 9.316/46. Ley 12.921. Res. SSSS 363/81. Convenio Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 49/05. Res. 833/06.

Lo dispuesto en la Res. 833/2006, en cuanto al dejar sin efecto el Convenio 49/2005 recordó que aún no se habían instrumentado los procedimientos operativos e informáticos necesarios para la ejecución del mismo y por lo tanto se resolvió mantener la aplicación de los Regímenes de Reciprocidad instituidos por el Decreto - Ley Nº 9316/46 ratificado por Ley Nº 12.921 y sus modificatorias y por la Resolución de la ex Subsecretaría de Seguridad Social 363/81, hasta tanto se hagan efectivas las medidas necesarias que den operatividad al Convenio Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 49/2005 mencionado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 52642/2010

Sentencia definitiva

01.03.2018

"CORDEU MARIA RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(Lucas-Pérez Tognola)

PRESTACIONES. Acumulación. Principio de jubilación única. Pensión. Baja de una prestación. Cargos contra el beneficiario. Sumas percibidas de buena fe. Legitimo abono.

En cuanto a la formulación de cargos a la parte actora por los haberes indebidamente percibidos, si no ha quedado demostrado en autos un accionar malicioso y fraudulento por parte del titular, quien pudo válidamente creerse con mejor derecho y en atención al carácter alimentario que revisten los haberes previsionales, debe concluirse que dichas sumas fueron percibidas y consumidas de buena fe por lo que corresponde considerarlas de legítimo abono y, en consecuencia, declarar improcedente el recupero pretendido por el organismo; máxime cuando el propio ente previsional tiene a su alcance las herramientas necesarias para verificar la procedencia de los beneficios que otorga (en análogo sentido, esta Sala en exp. 16522/1997, "Lurati, Aurora Carmen c/ A.N.Se.S.", 17/08/01, sent. def. 94024 y exp. 11960/2001, Pub. en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 31 CFSS, "Maneiro, Norma Beatriz c/ A.N.Se.S. s/ Restitución de beneficio - Medida cautelar", 30/11/06, sent. def. 120194, Pub. en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 45 CFSS, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 52642/2010

Sentencia definitiva

01.03.2018

"CORDEU MARIA RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(Lucas-Pérez Tognola)

PRESTACIONES. Acumulación. Jubilación única. Ley 24.241. Dto. Ley 9.316/46. Ley 12.921. Interpretación.

El principio que rige el sistema previsional argentino es el de la prestación única, sin embargo con la Ley 24.241, se vio afectado el régimen de reciprocidad, implementado por el Dto. Ley 9.316/46 (ratificado por Ley 12.921), cuyo objetivo era ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes como si todos ellos lo hubieran sido bajo la Caja Jubilatoria.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 57363/2010

Sentencia definitiva

19.03.2018

"DISTEFANO OSVALDO ANIBAL c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(Lucas-Pérez Tognola)

Convenios de transferencia

PRESTACIONES. Convenios de transferencia. Docentes. Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Tucumán.

La doctrina expuesta en el pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Gemelli, Esther Noemí c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes por movilidad", del 28 de julio de 2005, consideró que el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Milano, al que adhiere el Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III Expte. 50798/2009 Sentencia definitiva 22.11.2019 "GIMENEZ MARIA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" (Fasciolo-Milano-Laclau)

PRESTACIONES. Convenios de transferencia. Docentes. Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Tucumán.

La vigencia del régimen de la ley 24.016 ha sido enfáticamente sostenida por la jurisprudencia de esta Cámara y expresamente avalada por la C.S.J.N. en "Gemelli, Esther Noemí c/ A.N.Se.S. s/ reajustes por movilidad" del 28.07.05, entre otros, al afirmar que "el régimen jubilatorio de la ley referida ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, en las que se encuentra su pauta de movilidad...", lo que se vio confirmado "...por el tratamiento parlamentario dado a la propuesta de supresión de estatutos especiales enviada por el Poder Ejecutivo al Congreso en el año 2002 (mensaje 535 del 25 de marzo de ese año), que incluía a la ley 24.016 entre las normas a ser derogadas y que concluyó con la sola eliminación de las jubilaciones para los funcionarios políticos de los poderes legislativo y ejecutivo (ley 25.668 y dto. 2322/02). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III Expte. 50798/2009 Sentencia definitiva 22.11.2019 "GIMENEZ MARIA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" (Fasciolo-Milano-Laclau)

Solicitud del beneficio

PRESTACIONES. Solicitud del beneficio. Regularización de deuda. Moratoria Ley 26.970. Gestiones previas. Disposición 4/17. Inaplicabilidad.

La realización de gestiones previas necesarias para obtener la prestación durante la vigencia de la ley 26.970, cuando el causante reunía las condiciones previstas en dicha norma, incide favorablemente en la posibilidad de acceder a tal moratoria, aun cuando el turno previsto por la Disposición 4/2017 y mod. haya sido requerido con posterioridad al plazo límite fijado. Seria pues irracional exigir en este caso la aplicación estricta de un plazo que conlleva inexorablemente a la pérdida o negación del beneficio, cuando la actora ha llevado a cabo gestiones en el ámbito de la administración previas obligatorias encaminadas a dicho fin. Por lo que corresponde revocar la resolución administrativa en cuanto impiden a la actora adherirse al Régimen de Regularización de deudas instituido por la Ley 26.970, a fin de poder acceder al beneficio pretendido, en tanto y en cuanto se cumplan con los demás requisitos legales.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 117107/2017

Sentencia definitiva

23.03.2022

"YANGORDO ROSA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa"

(Fantini-Dorado)

<u>PRESTACIONES</u>. Solicitud del beneficio. Regularización de deuda. Ley 26.970. Incompatilidades.

La ley 26.970 permite regularizar las deudas previsionales a los trabajadores autónomos inscriptos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hayan cumplido a la fecha o cumplan la edad jubilatoria prevista en el artículo 19 de la ley 24.241 dentro del plazo de dos (2) años desde su vigencia.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 79.826/2017

Sentencia interlocutoria

22/09/2022

"Baratta, Francisca c/ A.N.Se.S. S s/ amparos y sumarísimos"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

PRESTACIONES. Solicitud del beneficio. Regularización de deuda. Ley 26.970. Incompatilidades.

El art. 9 de la ley 26.970, determina que el beneficio previsional que se otorque resulta incompatible con el goce de otra prestación previsional de cualquier naturaleza (contributiva o no contributiva) incluyendo retiros y planes sociales, salvo en el caso en que la única prestación que el titular percibe a la fecha de solicitud fuera contributiva y su importe no supere el del haber previsional mínimo vigente a la fecha de solicitud de la prestación; y agrega que si el solicitante percibiera un ingreso incompatible con la prestación previsional que se otorga mediante este régimen, deberá requerir la baja de la prestación, retiro o plan previo que percibe. Pues, el espíritu de la ley ha sido asegurar el acceso al régimen previsional a aquellas personas que presten mayor vulnerabilidad en términos sociales, circunstancia que no ha sido acreditada en autos, atento a que la actora ha manifestado en su escrito de inicio que se encuentra cobrando otro beneficio previsional superior al haber mínimo, razón por la cual corresponde hacer lugar al recurso deducido. Ello, sin perjuicio que de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 9, quede abierta a la amparista la posibilidad de optar por el beneficio que mayor suma le otorque.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 79.826/2017

Sentencia interlocutoria

22/09/2022

"Baratta, Francisca c/ A.N.Se.S. S s/ amparos y sumarísimos"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

PRESTACIONES. Solicitud del beneficio. Regularización de deuda. Ley 26.970, art. 9. Incompatilidades. Constitucionalidad.

Corresponde rechazar de la acción de amparo mediante la cual se requiere la inconstitucionalidad de la ley 26.970 y normas reglamentarias, si la actora que solicita el otorgamiento de un beneficio previsional de jubilación en los términos de la ley 26.970, ya es acreedora de una pensión pues, resulta ser contradictorio a lo expresamente establecido en el artículo 9 de la ley citada. Ya que no surge bajo ningún concepto que mediante el dictado de las mismas se contraríe precepto constitucional alguno.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 10983/2021

Sentencia interlocutoria

22.09.2022

"VACCA ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

REPARACION HISTORICA

REPARACION HISTORIA. Propuesta. Fallecimiento del causante. Derecho del beneficiario. Aceptación. Procedencia.

Si la causante se hallaba en condiciones de aceptar la propuesta de Reparación Histórica con anterioridad a su deceso, el no haberlo hecho encontrándose vigente dicha posibilidad, no puede hacer caducar su derecho por haber ocurrido su fallecimiento cuando, como en el caso generó derecho a pensión, siendo que al beneficiario le corresponde ejercer idéntico derecho que le asistía a la causante a la fecha de su deceso cuando el beneficio fue acordado desde esa fecha.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 11946/2020

Sentencia definitiva

31.08.2021

"DE GIORGI, CARLOS GUSTAVO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

REPARACION HISTORICA. Ley 27.260. Homologación. Cosa Juzgada. Renuncia de derechos. Acumulación. Topes. Ley 19.037, art. 49. Inaplicabilidad.

Si el acuerdo celebrado entre las partes en el marco de la Ley 27.260 fue homologado mediante Sentencia Interlocutoria la que se encuentra firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada (cfr. Art. 6 de la ley 27.260), no corresponde procedente la aplicación del tope previsto en el art. 79 de la Ley 18.037 como surge de sus cláusulas, pues dicha conducta contradice el espíritu del convenio suscripto entre las partes, en el que la actora ha renunciado a derechos previsionales y acciones legales presentes o eventuales en post de obtener inmediatamente el reajuste de su haber en el monto comprometido en el acuerdo. Toda vez que existe una lesión patrimonial evidente que no podrá ser subsanada con posterioridad debido a la renuncia de derechos que surge del Acuerdo Transaccional y en la medida que el mismo se trata de una fórmula de tinte contractual de adhesión en los términos de la resolución A.N.Se.S. n° 305/2016 en la que la actora no pudo introducir modificaciones, ni efectuar aclaración alguna respecto de la normativa citada. (Del voto del Dr. Fantini, al que adhiere el Dr. Carnota).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 46012/2018

Sentencia definitiva

23.03.2022

"CHETRAN MARIA CARMEN ROSARIO c/ A.N.Se.S. s/ Acuerdo Transaccional" (Fantini-Carnota-Dorado)

REPARACION HISTORICA. Ley 27.260. Homologación. Cosa Juzgada. Renuncia de derechos. Acumulación. Topes. Ley 19.037, art. 49. Inaplicabilidad.

En el marco de un Acuerdo Transaccional homologado conforme la ley 27.260, la consecuencia directa de la aplicación del art. 79 de la ley 18.037 conlleva una afectación manifiesta del derecho alimentario de la actora, quien a los fines de percibir el reajuste que entiende le corresponde, desistió de todo reclamo futuro. Situación ésta que impediría cuestionar la validez legal del art. 79 de la Ley 18.037 por otra vía. Por lo que corresponde declara su inaplicabilidad. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 46012/2018

Sentencia definitiva

23.03.2022

"CHETRAN MARIA CARMEN ROSARIO c/ A.N.Se.S. s/ Acuerdo Transaccional" (Fantini-Carnota-Dorado)

SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DE

<u>SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL</u>. Acción de amparo por mora. Habilitación de instancia. Procedencia. Movilidad del haber. Ley 22.731. Convenio de Intercambio Electrónico de Información.

Corresponde hacer lugar y tener por habilitada la instancia de la acción de amparo por mora contra el organismo administrativo, que tiene el objeto de que se condene a dictar el acto administrativo, liquide y abone las movilidades correspondientes en el marco de la ley 22.731. Pues, debe ponerse de resalto que en el año 2016 se suscribió entre la A.N.Se.S y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Convenio de Intercambio Electrónico de Información a fin de mantener actualizado el padrón de Trabajadores y/o beneficiarios del Régimen Previsional para los Funcionarios del Servicio Exterior de La Nación y, que a partir de dicho convenio, -y en el caso- se encuentra probado que la Unidad de Gestión Previsional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ha realizado la petición correspondiente a la liquidación y movilidad del beneficio del actor ante el organismo administrativo demandado.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 4586/2021

Sentencia interlocutoria

25.08.2022

"LUINI LUIS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración"

(Russo-Strasser-Fasciolo)

II- PROCEDIMIENTO

ACTO ADMINISTRATVO

ACTO ADMINISTRAVIO. Habilitación de instancia. Procedencia. Ley 19.549, arts. 30 y 31.

El acto administrativo emanado de la A.N.Se.S. informando que a través del mismo rechaza el pedido de reajuste por no corresponder y, sugiere presentar dicho reclamo en la Cía. de Seguros ya que es beneficiario de una renta vitalicia, debe interpretarse como contestación de parte de A.N.Se.S. a la nota obrante del reclamo administrativo previo y tener por habilitada la vía judicial, dado que la propia A.N.Se.S. rechaza dicho reclamo por no corresponder, siendo éste un acto administrativo, no violándose en ningún momento la instancia administrativa previa obligatoria confirme lo exigen los arts. 30 y 31 de la ley 19.549.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 42887/2013

Sentencia interlocutoria

12.12.2017

"BUSTOS MARCELA ALEJANDRA p/SI Y EN REPRES. DE MONTIEL SEBASTIAN GASTON Y MONTIEL MATIAS EZEQUIEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Pérez Tognola-Luca)

APODERADOS Y GESTORES

APODERADOS Y GESTORES. Representación. Falta de acreditación. Art. 48 CPCCN. Nulidad.

Corresponde declarar nula la actuación de quien se presentó como gestor de la parte actora, por no haber sido convalidada su intervención en autos en los términos de art. 48 CPCCN.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 26424/2012

Sentencia interlocutoria

11.05.2016

"ALLMAND ANA DELIA c/ ANSES s/PRESTACIONES VARIAS"

(Fasciolo-Laclau-Poclava Lafuente)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Aprobación. Apelación. Procedencia. Arts. 242 y 503 CPCCN

En la etapa de ejecución de sentencia la providencia que aprueba la liquidación no es ajena a la posibilidad de deducir el recurso de apelación (arts. 242 y 503 CPCCN).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 10732/2016

Sentencia interlocutoria

30.09.2022

"MORALES HECTOR RUL DIK Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

EJECUCION FISCAL

<u>EJECUCION FISCAL.</u> Honorarios. Base regulatoria. Art. 1255 CCyC. Ley 27.423. Acordada 12/22.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte ejecutante equivalente a 6 UMA, de conformidad con las disposiciones de la ley 27.423 con más I.V.A. si correspondiere. Pues, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de los trabajos realizados en la etapa cumplida en la ejecución, el monto del juicio y el resultado obtenido, corresponde hacer lugar al recurso deducido y regular los honorarios -en el caso- en 122,20 UMA (Arts. 16, 19, 21, 41 y concordantes de la ley 27.423 y Ac. 12/22). Ya que, conforme a lo dispuesto por el art. 1255 CC y C., se ha ponderado la necesaria proporción que debe existir entre una retribución justa y la labor cumplida.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 83349/2018

Sentencia interlocutoria

09.06.2022

"FISCO NACIONAL - AFIP c/ OCA Logística Sociedad Anónima s/Ejecución fiscal"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

HONONARIOS

HONORARIOS. Declaración de cuestión abstracta. Imposición de costas. Regulación. Procedencia. Art. 68, primer párrafo del CPCCN.

Aunque se haya declarado abstracta la cuestión debatida atento haberse acreditado en autos el fallecimiento de la actora, debe imponerse las costas a la demandada y regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora -en el caso- en 5 UMA. Y ello así, toda vez que la actora se vio obligada a demandar en resguardo de su derecho, por lo que cabe confirmar la imposición de costas a la demandada (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 3494/2021

Sentencia interlocutoria

20.10.2022

"CORVERA JULIO CESAR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos"

(Strasser-Russo)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

<u>INHABILIDAD DE INSTANCIA.</u> Declaración de oficio. Improcedencia. Caso C.S.J.N. "Gorordo".

Corresponde habilitar la instancia, si al momento del dictado de la sentencia recurrida, la litis se encontraba trabada y la demandada no opuso al progreso de la acción excepción alguna, limitándose a contestar la cuestión de fondo. Pues el sentenciante se encuentra impedido de aplicar de oficio la defensa dejada de usar por la demandada, toda vez que ello implicaría un apartamiento de la relación procesal existente, impidiendo al actor discutir su procedencia. Conforme fallo "Haydee María Gorordo Allaria de Kralj v. Ministerio de Cultura y Educación del 04.02.99 - Fallos 322:73- en donde la Corte sostuvo que el juez podía de oficio declarar la caducidad o la inhabilidad de instancia antes de que la litis este trabada, circunstancia que no se da en autos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 65043/2018

Sentencia interlocutoria

14.10.2020

"CALLEJAS TUDELA NURIA c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias"

(Pérez Tognola-Cammarata)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Denuncia de ilegitimidad. Recurso administrativo extemporáneo. Plazo. Ley 18.820, art. 15

En principio, la denuncia de ilegitimidad es irrecurrible. Es la extemporaneidad de los recursos administrativos, lo que avala el trámite como denuncia de ilegitimidad. Ya que, conforme lo dispuesto en el art 11 de la ley 18.820, el plazo para la interposición del remedido procesal consagrado en dicha norma es de 15 días hábiles de notificada la contribuyente.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 12235/2021

Sentencia definitiva

02.08.2022

"GAVETECO S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda"

(Carnota-Fantini-Dorado)

NULIDADES

NULIDADES. Declaración de nulidad. Requisitos.

El artículo 169 del CPCCN establece que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado. Pues, "Sea que la nulidad se declare a petición de parte o de oficio, la correspondiente resolución se halla condicionada por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1°) existencia de un vicio que afecte alguno o algunos de los requisitos del acto, 2°) interés jurídico en la declaración, 3°) falta de imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto o en favor de quien se declara la nulidad, 4°) falta de convalidación o de subsanación del vicio" (ver Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil" Tomo III, 5ta. Edición, edit. Abeledo Perrot).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 101631/2019

Sentencia interlocutoria

18.08.2022

"COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS ECOLOGICOS S.A c/ AFIP s/ Impugnación de deuda"

(Dorado-Fantini-Carnota)

NULIDADES. Declaración de nulidad. Requisitos. Mail de cortesía.

La no recepción del mail de cortesía no puede determinar la invalidez del acto procesal cuestionado. Al respecto la jurisprudencia ha expresado "el mensaje enviado automáticamente por el sistema a la dirección de correo electrónico denunciada por el letrado en oportunidad de la validación de la cuenta de usuario solo pone en conocimiento del destinatario que ha recibido una notificación electrónica, con mención de numero de causa y caratula. Esta comunicación no reviste el carácter de notificación electrónica, sino que constituye un simple aviso de cortesía, que puede no ser recibido por su destinatario por distintas razones (vgr. casilla llena, incompatibilidad entre servidores, configuración de filtro de spam, etc.) sin afectar en modo alguno la validez de la notificación que se realiza en el servidor del Poder Judicial de la Nación (conf. CNFed. CA, Sala V 30/12/2014 "Bula Mariano c/ EN-M. de Seguridad y otros s/ daños y perjuicios"; ídem CNFed. CA, Sala IV 30/06/2015 "Desler SA c/DGI s/ recurso directo de organismo externo"; en idéntico sentido CNCom., Sala D, 07/09/2017 "Grimau Julio c/ Armando Ríos SACIF y otro s/ ordinario" entre otros).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 101631/2019

Sentencia interlocutoria

18.08.2022

"COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS ECOLOGICOS S.A c/ AFIP s/ Impugnación de deuda"

(Dorado-Fantini-Carnota)

RECURSOS

Aclaratoria

RECURSOS. Aclaratoria. Art, 166, inc. 1 CPCC. Error. Facultad del juez. Art. 36, inc. 6 C.P.C.C.N.

Conforme con lo establecido en los arts. 166 inc. 1 y 36 inc. 6 del CPCCN, corresponde a los jueces corregir aun de oficio, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión en la que se hubiere incurrido al dictar pronunciamiento, si se advierte que se ha omitido señalar que se intima a la solicitante a que oportunamente preste caución juratoria suficiente, medida asegurativa que emana de las potestades instructorias del juez como director del proceso. Pues, las normas relativas a los incidentes de ejecución de sentencia resultan complementarias y forman una unidad sistémica por lo que, corresponde aclarar la resolución intimando a la parte actora a prestar caución juratoria suficiente en formato digital ante el juzgado de origen, por el término de ley.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 77728/2011

Sentencia interlocutoria

09.03.2022

(Dorado-Fantini-Carnota)

Apelación

RECURSOS. Apelación. Agravios. Concepto. Mera discrepancia.

Corresponde rechazar el recurso de apelación impetrado si no cumple el requisito de suficiente fundamentación, toda vez que no efectúa una crítica precisa y concreta de la resolución apelada, en orden a las argumentaciones de hecho y de derecho que sustentan la resolución recurrida, de donde en tales condiciones no se ha logrado demostrar que la decisión incurriera en error en la aplicación de normas, inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como así tampoco arbitrariedad, irrazonabilidad o indefensión, importando la presentación recursiva mera discrepancia con lo decidido y toda vez que no genera un perjuicio concreto sino hipotético o conjetural y argumentaciones que no guardan relación con lo resuelto en la sentencia definitiva.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 101638/2019
Sentencia interlocutoria
21.10.2021
"ROJAS BARBOZA DEMETRIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios"
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Fundamento.

Expresar agravios significa ejercitar un control de juridicidad, mediante la crítica concreta y razonada de los eventuales errores del juzgador, para lograr de ese modo, la modificación total o parcial de la sentencia o resolución atacada. Esta exigencia no aparece en modo alguno cumplida con suficiencia en la especie, si el quejoso se limitó a disentir con lo resuelto. (En igual sentido, esta Sala I, exp. 511356/1996, sent. def. 98011, en autos "Córdoba, Ramón Cirilo c/ A.N.Se.S." de fecha 29.04.02, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 33 de la CFSS).

C.F.S.S., Sala I
Expte. 101638/2019
Sentencia interlocutoria
21.10.2021
"ROJAS BARBOZA DEMETRIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios"
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

Extraordinario

RECURSOS. Extraordinario. Procedencia. Recusación. Conjueces.

Corresponde hacer lugar el recurso extraordinario interpuesto, pue si bien es cierto que el Mas Alto Tribunal de la Nación tiene establecido que las decisiones sobre recusaciones a los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, por tratarse de una temática procesal y no haberse dictado el fallo final de la causa en los términos del art. 14 de la Ley 48 (Fallos 302:346), también cabe apartarse excepcionalmente de tal regla cuando la cuestión en debate excede el interés individual de las partes y se proyecta a numerosas causas, a punto tal que puede afectar la composición y funcionamiento de todo un fuero (Fallos 156:283), más aún como se advierte en el caso de autos en donde la normativa procesal regulatoria no contempla supuestos en los cuales se intenta el desplazamiento de la totalidad de los jueces del poder judicial, incluyendo a todos los integrantes del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación. Máxime cuando en caso de accederse a la pretensión de la demandada en cuanto a que la totalidad de los magistrados integrantes del poder judicial sean apartados manifestando su intención expresa de que la causa sea resuelta por conjueces abogados es de cumplimiento imposible toda vez que el fuero no cuenta en la actualidad con lista oficial de conjueces conforme leyes 27.349 y 24.937 (modificatorias, ordenatorias y concordantes).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 2182/2021

Sentencia interlocutoria

05.07.2022

"VITALE HECTOR HUGO c/ Estado Nacional s/ Incidente"

(Dorado-Carnota-Fantini)

RECURSOS. Extraordinario. Indicies aplicables. Determinación del haber inicial. Procedencia.

Estímese procedente la concesión del remedio en los términos del art. 14 de la ley 48, pues encontrándose en juego la interpretación y alcance de las normas que rigen la determinación del haber inicial —leyes 24.241, 26.417, 27.260 y decreto 807/16, entre otros- y, en especial, la elección del índice aplicable a los fines de actualizar las remuneraciones históricas que sirven de base para la conformación del primer haber, ello en el marco de la correcta exégesis de un principio de rango constitucional como lo es la integralidad y movilidad de las jubilaciones y pensiones -art. 14 bis de la Constitución Nacional-, siendo lo resuelto contrario a las pretensiones del apelante.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 73044/2013

Sentencia interlocutoria

19.03.2021

"CASTRO VENTURA ROMAN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

RECURSOS. Extraordinario. Plazo. Prescripción. Hecho y prueba. Improcedencia.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario articulado pues, todo lo atinente al cumplimiento del plazo de prescripción, como también al momento en que corresponde comenzar su cómputo o a considerarlo interrumpido, constituye materia de hecho y derecho común propia de los jueces de la causa y no revisable por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 2589/2017

Sentencia interlocutoria

15.07.2022

"FABREGA JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

RECURSOS. Extraordinario. Agravios. Cuestiones de hecho y prueba. Improcedencia.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario articulado si los agravios esgrimidos en el mismo remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que son ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria que prevé el art. 14 de la Ley 48.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 833/2021

Sentencia interlocutoria

15.07.2022

"PEREZ, HILDA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 p. 4. Ley 24.241)"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

RECUSACION Y EXCUSACION

RECUSACION Y EXCUSACION. Juez natural. Presupuestos.

La garantía del juez natural es entendida como el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, reconocidos en la Ley Fundamental y en diversos tratados internacionales incorporados a ella (artículos 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11056/2021

Sentencia interlocutoria

11.02.2022

"STERNBERG VALERIA ALEJANDRA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"

(Dorado-Fantini-Carnota)

RECUSACION Y EXCUSACION. Modificación al régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios. Ley 27.546. Juez natural. Conductas dilatorias.

La modificación al régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios introducida por la ley 27.546 ha colocado a los jueces en la disyuntiva de inhibirse por razones graves de decoro y delicadeza, o de asumir la competencia para evitar eventuales afectaciones del servicio de justicia. Pero en el caso, estamos convencidos que principios rectores como la garantía del juez natural y el deber de impartir justicia que la Constitución Nacional pone en cabeza de los magistrados, deben primar, evitando conductas que dilaten la asignación de la causa al juez natural.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11056/2021

Sentencia interlocutoria

11.02.2022

"STERNBERG VALERIA ALEJANDRA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"

(Dorado-Fantini-Carnota)

RECUSACION Y EXCUSACION. Modificación al régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios. Ley 24.018. Improcedencia.

La modificación al régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios de la ley 24.018 ha colocado a los jueces en la disyuntiva de inhibirse por razones graves de decoro y delicadeza, o bien de asumir la competencia para evitar eventuales afectaciones del servicio de justicia. Pero en el caso, estamos convencidos que principios rectores como la garantía del juez natural y el deber de impartir justicia que la Constitución Nacional pone en cabeza de los magistrados, deben primar, evitando conductas que dilaten la asignación de la causa al juez natural.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 2182/2021

Sentencia interlocutoria

12.05.2022

"VITALE HECTOR HUGO c/ Estado Nacional s/ Incidente"

(Dorado-Fantini-Carnota)

RECUSACION Y EXCUSACION. Modificación al régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios. Ley 24.018. Jueces de alzada. Camaristas. Improcedencia.

La excusación de un juez es un acto grave y trascendental que requiere una fundamentación seria y precisa para apartarse del conocimiento de una causa. De allí que no procede cuando el interés que pudiera tener el magistrado no es de carácter general y directo respecto del resultado que pudiere tener el juicio sino que se encuentra supeditado a una hipotética situación futura, pues en este caso, existiría un exceso de delicadeza por su parte, respetable, pero no admisible. En consecuencia, cabe declarar la improcedencia tanto de la excusación del Juez aquo como de la recusación efectuada ante esta Alzada, por las mismas consideraciones que las que se desarrollaron precedentemente.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 2182/2021

Sentencia interlocutoria

12.05.2022

"VITALE HECTOR HUGO c/ Estado Nacional s/ Incidente"

(Dorado-Fantini-Carnota)

RECUSACION Y EXCUSACION. Recusación con causa. Art. 17, inc. 2 CPCC. Cuestiones de carácter general. Improcedencia.

Corresponde rechazar la recusación con causa los términos del art. 17 inc. 2), fundada en cuestiones de carácter general que involucran a la totalidad de los magistrados en ejercicio pues, encuadra en el supuesto previsto por el art. 21 del CPCCN y en tanto no se exprese una causa concreta que justifique el apartamiento jurisdiccional para entender en las actuaciones.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 478/2022

Sentencia interlocutoria

23.09.2022

"GAGNOLO MARIA ALEJANDRA c/ A.N.Se.S. s/ Acción Meramente Declarativa"

(Strasser-Russo)

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. PAMI. Sentencias de la C.S.J.N. Acatamiento obligatorio.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene establecido a través del Dictamen 462/2004, Tomo 251, página 492, que la Administración Pública debe acoger los lineamientos doctrinarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, absteniéndose de cuestionarlos o de entrar en polémica con ellos. Ello se encuentra supeditado a que se evidencie acabadamente la aplicación al caso concreto. Este criterio es predicable cuando la doctrina del Alto Tribunal comparte coetaneidad con el dictamen que la va a tomar como base, porque en ese caso la disconformidad con la posición de la Corte sólo puede constituir una mera declamación que va a atentar contra los principios de economía y celeridad procesales. Sin esa calidad, en los casos en que el parecer de la Corte Suprema no sea

compartido en su núcleo por la Procuración del Tesoro, la Administración está obligada a expresar su posición, lo que encuentra justificación axiológica en la convicción de que su argumento ha resistido con más solvencia el paso del tiempo y por la conciencia de que el derecho es una técnica que se hace cargo de la realidad, siempre dinámica. Dict. N° 462/04, 9 de noviembre de 2004. Expte. N° 13173/04. Ministerio de Defensa. (Dictámenes 251:492)".

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89876/2017

Sentencia definitiva

18.10.2018

"INST. NAC. SERV. SOC. PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda"

(Lucas-Pérez Tognola)

RESOLUCIONES PROCESALES

RESOLUCIONES PROCESALES. Preclusión.

Un proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le está asignado. La inejecución de un acto procesal que incumba realizar a la parte en un término o dentro de un plazo produce la preclusión del acto (conforme Palacio, Derecho Procesal, tomo I, Nociones Generales, Editorial Abeledo-Perrot, pág. 279) pues, la preclusión alcanza no sólo a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24833/2009

Sentencia interlocutoria

09.08.2021

"HADDAD JORGE HORACIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos – S.P.F. s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(Dorado-Fantini-Carnota)

III.CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA C.S.J.N.

(Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

SUMARIO (CSJN)

FALLO

CCF 7483/2007/2/RH2

FECHA

03.12.2020

AUTOS

"Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios".

Reseña Antecedentes:

En la etapa de ejecución de una sentencia en la cual el Estado Nacional había sido condenado al pago de la indemnización por daños y perjuicios que el uso de trajes de amianto había producido al actor, en el ejercicio de sus funciones como bombero de la Policía Federal Argentina, el agente reclamó el pago de los accesorios devengados entre la fecha de la expresión del capital e intereses en la liquidación aprobada y la fecha de la dación en pago del monto resultante de ella. La cámara hizo lugar a la pretensión, lo cual fue apelado por el Estado Nacional mediante la interposición de un recurso extraordinario que fue denegado y dio lugar a la correspondiente queja. La Corte hizo lugar a la queja, declaró admisible el recurso extraordinario y confirmó la sentencia.

La sentencia:

La Corte recordó que el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. En relación a ello, indicó que el art. 22 de la ley 23.982 estableció un procedimiento para armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia y el art. 170 de la ley 11.672 fijó las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional. Estas normas, invocadas por la demandada, no habían sido examinadas por el a quo, lo cual configuraba un grave defecto en la sentencia.

Sin embargo, la Corte señaló que el pronunciamiento debía ser confirmado por dos razones. En primer lugar, explicó que los intereses moratorios, por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito y el inicio del procedimiento del art. 170 de la ley 11.672 mediante la previsión presupuestaria del monto de la condena no podía reputarse como pago, con efectos extintivos propios. En segundo lugar, la sentencia que condenaba a la demandada a abonar el capital más sus intereses, era una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada. Así, recordó que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica. Destacó que la cuestión planteada en el caso se reiteraba en numerosas causas, ocasionando inconvenientes en las ejecuciones de sentencias dinerarias dictadas contra el Estado Nacional, lo que provocaba la extensión en el tiempo de los pleitos con perjuicio tanto para el erario público, como para los acreedores y para el propio servicio de justicia. Finalmente, precisó que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional debía adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago, ya que, de otro modo, la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares.

Sumarios:

1 - EJECUCION DE SENTENCIA - RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

2 - RECURSO EXTRAORDINARIO - EJECUCION DE SENTENCIA - INTERESES - ESTADO NACIONAL

El recurso extraordinario es admisible toda vez que el fallo impugnado configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto la cámara omitió pronunciarse sobre el principal planteo del Estado Nacional –sustentado en la interpretación que postuló de los arts. 22 de la de la ley23.982 y 170 de la ley 11.672-, respecto del cual la liquidación que incluyó los intereses, fue propuesta en subsidio de aquél y con el fin de controvertir el cálculo practicado por el actor y 170 de la ley 11.672-, respecto del cual la liquidación que incluyó los intereses, fue propuesta en subsidio de aquél y con el fin de controvertir el cálculo practicado por el actor

3 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO NACIONAL

El carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación – establecido en el art. 7° de la ley3952—, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública, lo que no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento.

4 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO NACIONAL

El art. 22 de la ley 23.982 estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia.

5 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO NACIONAL

El art. 68 de la ley 26.895, incorporado como art. 170 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto –t.o. decreto 740/2014- fijó las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional.

6 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO NACIONAL

El art. 68 de la ley 26.895, incorporado como art. 170 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto –t.o. decreto 740/2014- confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación; mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el art. 165 de la ley11.672.

7 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO NACIONAL - PLAZO

El plazo especial de pago establecido por el art. 170 de la ley 11.672, obsta a la ejecución forzosa de las condenas dinerarias dictadas contra el Estado Nacional,

mientras esté vigente y a condición de que se cumplan los recaudos previstos en él.

8 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO NACIONAL - INTERESES - INTERESES MORATORIOS -PAGO - PLAZO

La justificación del plazo especial de pago establecido por el art. 170 de la ley 11.672 se encuentra en los fines propios del régimen en punto a armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia, los cuales son de suyo inconducentes para fundar la improcedencia de los intereses durante la tramitación del pago, ante la falta de previsión expresa que los excluya y habida cuenta de que la oportunidad del pago, aun cuando se prevé un orden de prelación, está condicionada por la disponibilidad de los fondos que unilateralmente apruebe el Estado en el presupuesto nacional.

9 - INTERESES MORATORIOS - CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NA-CION - EJECUCION DESENTENCIA

Los intereses moratorios, por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (art. 744 del código civil, actual art. 870 del Código Civil y Comercial de la Nación); en efecto, los intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda.

10 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO NACIONAL - INTERESES - INTERESES MORATORIOS -PAGO

No puede reputarse como pago, con sus efectos extintivos propios, el inicio del procedimiento del art. 170de la ley 11.672 mediante la previsión presupuestaria del monto de la condena a los valores computados (en concepto de capital e intereses hasta allí devengados) en la liquidación aprobada en la causa.

11 - COSA JUZGADA - CONSTITUCION NACIONAL - SENTENCIA FIRME - DERECHO DEPROPIEDAD - DEFENSA EN JUICIO - SEGURIDAD JURIDICA Se reconoce jerarquía constitucional a la cosa juzgada, en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme tiene fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica.

12 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO NACIONAL - INTERESES - INTERESES MORATORIOS - PAGO

Para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago, pues de otro modo, además de los perjuicios para el erario público -por el devengamiento de intereses- como para los acreedores -por la dilación en la percepción íntegra de su crédito- y para el propio servicio de justicia -por la litigiosidad que ello provoca y los ingentes recursos que deben destinarse para su resolución-, la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma en tanto atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares.

13 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO NACIONAL

El art. 22 de la ley 23.982 le impone al Poder Ejecutivo Nacional el deber de comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento y asimismo, autoriza al acreedor a ejecutar su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo, es decir, la disposición fija el momento a partir del cual el acreedor está legitimado para embargar los bienes estatales susceptibles de ejecución y cobrarse sobre su producido (Voto del juez Rosatti).

14 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO

El art. 68 de la ley 26.895, incorporado como art. 170 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto –t.o. decreto 740/2014- fijó las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del

Estado Nacional y establece que a falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto (Voto del juez Rosatti).

15 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO NACIONAL - INTERESES — PA-GO

Las disposiciones establecidas los art. 68 de la ley 26.895, incorporado como art. 170 de la ley 11.672complementaria permanente de presupuesto –t.o. decreto 740/2014 y art. 165 de la ley 11.672, no contemplan expresamente el cálculo de intereses por el período que media entre la liquidación del monto de la condena y el momento del pago, es decir, mientras dura el trámite de previsión presupuestaria y el eventual diferimiento de pago (Voto del juez Rosatti).

16 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO NACIONAL

Los arts. 22 de la ley 23.982 y 170 de la ley 11.672, conjuntamente con el art. 7° de la ley 3952,conforman un sistema que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia; se trata de un procedimiento que pretende que el Estado pueda adoptar los recaudos de orden contable o presupuestario y evitar así ser sorprendido por un mandato judicial perentorio que lo coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de servicios esenciales (Voto del juez Rosatti).

17 - DERECHO DE PROPIEDAD - CONSTITUCION NACIONAL

El art. 17 consagra la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y prohíbe la confiscación, y ése es el marco jurídico que no puede ser alterado por normas infraconstitucionales (Voto del juez Rosatti).

18 - CONSTITUCION NACIONAL - DERECHOS Y GARANTIAS - RAZONABI-LIDAD

La Constitución protege ciertos intereses, declarándolos inviolables, en el sentido de que no pueden ser desconocidos ni alterados sustancialmente, lo cual no invalida que puedan ser restringidos o limitados por ley formal o sustituidos mediando justificación razonable y previo pago de una indemnización (Voto del juez Rosatti).

19 - EJECUCION DE SENTENCIA - ESTADO NACIONAL - INTERESES - PAGO - INTERESESMORATORIOS

Toda vez que la sentencia definitiva dictada condenó al Estado Nacional a pagar el capital, más sus intereses, decisión firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y ante la ausencia de ley que excluya el cómputo de intereses al reglamentar el ejercicio de este derecho constitucional en los términos de los arts. 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional, no puede inferirse una norma prohibitiva de la retribución dela privación del capital, sino más bien lo contrario: la plena operatividad de las cláusulas constitucionales sin necesidad de recurrir a disposiciones de derecho privado (Voto del juez Rosatti).